

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

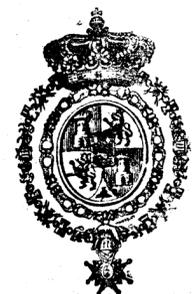
MADRID.... Por un mes..... 12 rs. Por tres meses..... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes..... 21 rs. Por tres meses..... 60 Por seis meses..... 120 Por un año..... 220 ULTRAMAR..... Por un mes..... 30 Por tres meses..... 90 EXTRANJERO... Por tres meses..... 72 Por seis meses..... 144



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á la solicitud de D. Francisco de Paula Arpe, Magistrado de la Audiencia de Madrid, Vengo en concederle su jubilacion con el haber que por clasificacion le corres-

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION de los Oficiales del arma de infanteria del ejército de la isla de Cuba á quienes S. M. por Real orden de 14 del actual se ha servido nombrar para servir los empleos y destinos que á continuacion se expresan.

Table with columns: NOMBRES, EMPLEOS Y DESTINOS. Lists names of officers and their assignments to various regiments and battalions.

RELACION de los sargentos y Cadetes del arma de infanteria del ejército de la Península á quienes S. M. por resolucion de 14 de Marzo del año actual se ha servido nombrar Subtenientes con destino al de la isla de Cuba.

Table with columns: NOMBRES, DESTINOS. Lists names of sergeants and cadets and their assignments to various battalions.

Por resolucion de 17 del actual se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) nombrar, á propuesta del Patriarca Vicario general castrense, Capellanes parroquiales con destino á los regimientos de infanteria del ejército de la isla de

Table with columns: NOMBRES, CUERPOS A QUE SE LES DESTINA. Lists names of chaplains and their assigned regiments.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Circular.

La detenida inspeccion, que á pesar de la insuficiencia de los medios que poseemos, he tenido que ejercer en cumplimiento de una de las obligaciones de mi cargo sobre los actos de los funcionarios fiscales de todo el reino en el fuero comun y el de Hacienda, me ha persuadido de la necesidad de dirigirme al punto de conocer mis principios acerca de algunas de nuestras delicadas y difíciles funciones.

Motivo de singular complacencia es para mí ver, en lo general, cumplidos los estrechos deberes y alcanzados los altos fines de nuestro importante ministerio por sus distinguidos representantes, en cuanto lo permite la áun estrecha esfera de su accion, la reconocida imperfeccion del procedimiento criminal y los demas vicios de nuestra legislacion, que el Gobierno de S. M. con solicito esmero se afana por llenar. Estos inconvenientes, sin embargo, no deben servir de remora á funcionarios celosos para detenerlos en el puntal cumplimiento de las obligaciones de sus cargos, ni de motivo ó pretexto para debilitar sus esfuerzos. Nuestro deber y nuestra honra reclaman que en proporcion de las dificultades que se nos presentan redoblemos nuestro afan

ponda; y en atencion á sus dilatados y buenos servicios, los honores de Presidente de Sala de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Madrid por jubilacion de Don Francisco de Paula Arpe, Vengo en nombrar á D. Mariano Garcia Cembreros, cesante de igual cargo en el expresado Tribunal.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

ble. Ademas, cuando la celeridad no corresponde á la fuerza del impulso y á la eficacia de los medios para remover los obstáculos, sospechase la existencia de otros bastardos que detienen el curso de la accion; y al par que se desvirtua esta, engendranse recelos, desfavorables siempre y las más veces perniciosos, ya se fijen sobre el derecho que se sostiene, ya sobre los encargados de promoverlo y sustentarlos. Vea V. S. por qué, aparte de otras graves consideraciones que con las expuestas coinciden, la actividad debe ser una cualidad distintiva de los funcionarios fiscales. Toda demora innecesaria en el despacho de los negocios, aun dentro de los términos legales, es una falta grave en nosotros, y no podemos tolerarla en nuestros subordinados sin hacernos cómplices de ella y participes de su responsabilidad.

Però la actividad conocerá V. S. que no es más que una de las diferentes dotes de que debemos estar revestidos por la celeridad que debe caracterizar á todos nuestros actos. Estos, ademas, deben reunir otras, sin las que esta misma actividad sería perniciosa. En las alegaciones ó informes exponer debemos clara, precisa y fielmente los hechos; discutir razonadamente las cuestiones legales de derecho; ilustrarlas todas con detenido estudio, y resolver las dificultades con desapaionado criterio, mostrando siempre respeto profundo á la ley y á los principios eternos de la justicia y del derecho. Nunca, en ningun caso, nos es permitido, y menos por consideraciones menguadas, esquivar las cuestiones ó dificultades que ofrecen los asuntos en que debemos ser oidos, ó en que merezcamos esta distincion honrosa; antes bien debemos abordarlas de frente, y áun por las razones antes dichas, señalando el sendero que en nuestro juicio se debe seguir, y presentando la solucion que juzgemos acertada. La ley nos ha colocado á la vanguardia de los Tribunales, y el rebuir las condiciones de este puesto sería una cobarde defecion, que solo lleva en pos de sí la mengua y el descrédito.

La aplicacion constante y el estudio continuo nos son tan necesarios, como que todos nuestros actos han de ser profundamente examinados y detenidamente discutidos, no solo por los Tribunales y Jueces que han de resolver los casos, sino por los interesados en las cuestiones que se debaten, asistidos de una doctrina ilustrada y llena de celo, y aun del celo apasionado que produce la patrocinacion de eleccion á diferencia de la oficial y necesaria. En las cuestiones jurídicas, el ministerio público tiene las más veces que luchar y discutir con las primeras ilustraciones del foro; y por lo mismo, su nombre y los altos intereses que le están confiados exigen una incesante preparacion con los buenos estudios del derecho en todos sus ramos, y aun de sus auxiliares. V. S., en ordeno á su cuidado el despacho de los negocios áridos y repetitivos de las causas y asuntos más graves, dar á una prueba de su celo; mostrará su interés por el esmero de nuestro ministerio, y hará ver á sus subordinados con el ejemplo que la conciencia de sus deberes y la ambicion noble de gloria son los únicos resortes que le impelen á su laborioso desempeño.

Consideraciones de gran cuenta ha tenido presente la ley para no exigir de los Tribunales ni de los Jueces que componen sus resoluciones, señalando expresamente aquellas en que requiere esta circunstancia. Pero al ministerio fiscal no le ha exiguado en caso alguno de fundar sus peticiones ó informes, ni lo permite tampoco la naturaleza de sus actos. Así, jamas nos es dado presentar una censura, peticion ó dictamen, sin razonarlo, sin señalar las disposiciones vigentes en la materia sobre que versa, ó la doctrina legal en que se funda nuestro juicio. V. S., pues, no tolerará que ningun subalterno de este ministerio, faltando á uno de sus más sagrados deberes.

Si la obligacion de razonar todas nuestras peticiones, informes y censuras es ineludible, y para todos los casos, cuando alguno de aquellos actos haya de producir resolucion trascendente ó que cause estado, la falta á este deber será ya mucho más grave y no admite disminución ni tolerancia. Las inhibiciones, las competencias de jurisdiccion, los conflictos con Autoridades acerca del conocimiento, las peticiones de autorizacion para procesar á los reos, por ser el Tribunal el que debe calificar, y en fin, todas las cuestiones que, como tales, son de carácter público, requieren esencialmente la mayor ilustracion en los informes del ministerio fiscal. V. S. lo hará comprender así á sus subordinados, y velará cuidadosamente por que no se incurra en tamaña falta por alguno.

Manifiesto error sería, y no ha faltado quien incurra en él, suponer que las disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, en el de 20 de Junio de 1852 y en la ley de Enjuiciamiento civil de 4 de Octubre de 1855, respecto á los recursos de nulidad y casacion, en cuanto pretenden que al interponerse dichos recursos en el Tribunal que debe calificar, se por los que utilicen las leyes ó doctrina legal que crean infringidas en la sentencia, y en cuyo quebrantamiento se funde el recurso, no comprenden al ministerio fiscal. Este, en todos los negocios en que es parte en cualquiera de sus representaciones como gestor, á diferencia de cuando es oido como órgano de la ley, participa de iguales condiciones que las otras y está sujeto á las mismas prescripciones. Ademas, tal extension alteraría la naturaleza de estos recursos, y los principios fundametalos en que descansan. Los recursos de nulidad y los de casacion no constituyen un fuero de independencia, y por lo mismo ni á las partes es dado cambiar en ellos los medios de defensa, ni ampliarlos; ni tampoco al Tribunal ad quem examinar la sentencia reclamada para apreciar el fondo de injusticia genéricamente, sino en el punto concreto de la infraccion que se denuncia y que especialmente se ha de determinar al proponerlo ó utilizarlo. La omision del señalamiento de la disposicion ó doctrina legal infringida no puede suplirse en ningun caso; ni por nadie, como tampoco en los actos jurídicos las formas esenciales que, como tales, ó de tales, ó no ser que ella señale el caso y los medios de hacerlo. V. S., pues, debe tener presente y hacer que no lo olviden sus subordinados, que toda omision de esta especie necesariamente produce la denegacion del recurso, y atrae sobre el que en tal descuido incurra la más estrecha responsabilidad, que no podrá dejar de exigirse.

Tambien debe V. S. cuidar con solicito esmero de que no se deben nunca sin utilizar, en tiempo y forma, los remedios ordinarios y extraordinarios que pueden inferirse en las sentencias y demas resoluciones que se dictan por los Tribunales y Jueces en los negocios en que sea parte el ministerio fiscal. Consultando el Gobierno de S. M. la naturaleza de los derechos é intereses cuya defensa nos está encomendada, teniendo tambien en cuenta que el no es dueño sino administrador de los mismos, ha dictado reglas especiales acerca de nuestra conducta en los asuntos de intereses del Estado, recapituladas en la Real orden de 19 de Noviembre de 1846, y no nos es dado quebrantarlas. En cuanto corresponde á la esfera de la Administracion, como tales, no solo óbedecemos y cumplimos puntualmente lo ordenado, sino favorecemos sus miras y respondemos al impulso de su accion tutelar. Toda omision en este orden nos hace personalmente responsables.

Penetrado V. S. de la índole esencial de nuestro importante ministerio y de los altos fines de la institucion, debe procurar con incansable perseverancia que, en lo posible, esa Real Audiencia y los Jueces que de la misma dependen, al dictar sus fallos y demas resoluciones en los asuntos en que sea parte ó se oiga al ministerio público, evolucionen aquellos sus principales alegaciones debidamente informadas. Nuestras alegaciones debiamos ser informadas motivada de las resoluciones judiciales, el rolulario de sus fundamentos lega-

les. Solo cuando en lo general esto suceda sin sacrificar para ello nuestras convicciones, ni forturar nuestra conciencia, y sin lastimar tampoco la de los Tribunales, ni su necesaria independencia, base esencial de su dignidad y garantia de la justicia, se habrá alcanzado la perfeccion que la ley desea en ámbas instituciones, y oteándose del prestigio que han menester para que sean tan provechosas cual conviene y es necesario. Por ello, en los países en que la inspeccion y estadística judiciales se han planteado y desarrollado bajo los principios que el Gobierno de S. M. ha iniciado ya, y se propone desenrollar continuamente, uno de los datos que con más esmero se recogen es el de la conformidad ó disidencia de las resoluciones judiciales con las alegaciones fiscales. Únicamente así, y contrastando el acierto de las unas y las otras, es como puede apreciarse y aquilatarse con exactitud el proceder de los funcionarios de ámbas instituciones. Un ensueño utópico sería aspirar á la conformidad absoluta, siempre y en todos los casos; pero la frecuente disidencia indicaría tambien un grave mal, velado por apariencias engañosas, que el Gobierno tendría el deber de descubrir y con mano firme extirpar.

Y no desconoce V. S. que los representantes del ministerio fiscal tenemos indudablemente menos disculpa en nuestros errores y faltas de acierto que los funcionarios judiciales en los que incurrieren. La organizacion dada á nuestro ministerio, no solo facilita, sino que tiene por base la concurrencia de las luces de todos en los casos dudosos ó difíciles, pudiendo y debiendo ilustrar nuestro ánimo con el consejo de los otros, al par que la naturaleza de las funciones judiciales rara vez permite procurarse tan importante auxilio. Ademas, en la mayor parte de los casos la ley nos concede tiempo para la meditacion y el estudio, ventaja inmensa no otorgada siempre al Juez por no permitirlo la índole de sus actos.

Però grave error sería, y hasta un lamentable extravío, suponer que por la abundancia de medios que la ley nos franquea logramos siempre el acierto, atribuyendo el error á los Tribunales ó Jueces cuando de nuestra opinion se separan. Aquellas ventajas en la investigacion de la verdad están compensadas con otras peculiaridades de las funciones judiciales; y aunque así no fuera, la abundancia de medios no demostraría nunca la obligacion que tenemos de permanecer con firmeza nuestras convicciones con la firmeza que nos mantiene en el error y nos oscurece la verdad, ni las inspiraciones de la conciencia con las del amor propio herido, ó de la vanidad contrariada. Estar debemos siempre prevenidos contra una tendencia, en todos peligrososa, en nosotros deplorable por sus trascendentes resultados.

Los encargados por la ley de mantener el respeto debido á los Tribunales y Jueces, de perseguir toda infraccion de este género, de conservar y aumentar su necesario prestigio; de revesar sus actos de toda la fuerza legal y moral que la ley quiere y de hacer ejecutar sus resoluciones firmes como verdades incontrovertibles, no pueden, sin faltar á sus más estrechos deberes, menudiar ese respeto, faltando á él: debilitar ese prestigio, empleando censuras inconvenientes; debilitar esa fuerza, menoscabando esas verdades legales, suponiendo que el error ha suplanted los juicios y usurpado su asiento. Esta consideracion, que jamas debemos olvidar, nos convencerá de que hasta en nuestras mismas reclamaciones y remedios jurídicos no de bemos confundir la energía que conviene á nuestro ministerio con la presuncion que lastima, con la censura que ofende, ni con la sospecha que injuria. Hasta el celo mismo, cuando es exajerado ó irreflexivo, extraviado ó suspirar, produce efectos contrarios, y á veces más funestas consecuencias. Los funcionarios fiscales debemos tener siempre presente, lo mismo que todos los que á los Tribunales y Jueces se dirigen con sus peticiones ó informes, que éstos representan á la Majestad, de la que han recibido su poder para administrar justicia en su nombre.

Si á los Tribunales debemos respeto, á las otras clases que en los juicios intervienen, y señaladamente á la que la ley encomienda la defensa de los derechos privados y particulares, como á nosotros nos encarga los públicos y generales, hemos de tener y guardar consideracion especial, á la filosofía de las leyes, el procedimiento consiste en nivelar las condiciones de los contendientes en las luchas jurídicas, porque solo así puede haber seguridad de obtenerse la verdad, objeto principal y aun único de los juicios. El abuso, pues, en este orden de nuestra posicion oficial sería imperdonable, puesto que de órganos de la ley nos haríamos transgresores de su espíritu.

Para concluir recordaré á V. S. que puede y debe contribuir en gran parte á la consecucion de los fines que se dirigen las observaciones apuntadas, si, como jefe del ministerio público en el territorio de esa Audiencia, inspecciono perseverantemente los actos de sus subordinados, estímulo su celo, disipa sus dudas, corrige sus errores, ilustra su conciencia, alienta sus esfuerzos y patrocina los merecimientos para la debida recompensa. Este es nuestro principal deber como superiores, y el Gobierno de S. M. descansa en su exacto cumplimiento. No olvidemos tampoco que á todos nos alcanza de continuar la honrosa historia del ministerio fiscal en España, redoblando nuestros afanes para que no desmejore su asentada reputacion, su honrosamente adquirida, y para justificar tambien las reformas introducidas en él, las cuales, á la vez que ceden en esplendor suyo, robustecen la accion de la ley, garantizan los altos intereses que ésta le confia y aseguran el éxito de la direccion ilustrada de su accion, que parte de la ley y de la Corona.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1859.—Manuel de Seijas Lozano.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Marzo de 1859, en el pleito seguido por D. José de Mesa y Rosa con el presbítero D. Juan de Mesa Sotomayor sobre participacion y division de bienes de unas capellanías, pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el segundo contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla:

Resultando que en el año de 1846, y con arreglo al artículo 9.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, se promovió juicio de propiedad sobre los bienes de las capellanías colativas familiares que poseia el presbítero D. Juan de Mesa fundadas en la parroquia de Huevar por D. Francisco Gil de Fria y D. Miguel Aranda:

Resultando que segun el dicho juicio por sus trámites, haciéndose los debidos llamamientos oficiales, recayó sentencia en 28 de Enero de 1851, que se declaró ejecutoria en 5 de Febrero siguiente, adjudicando dichos bienes al presbítero Mesa, con la calidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, por ser de la linea llamada por los fundadores y no haberse presentado parientes de mejor derecho:

Resultando que D. José de Mesa y Rosa acudió en 23 de Mayo de 1856 al Juzgado de primera instancia de San Lúcar la Mayor, interponiendo recurso de casacion de los fundadores en igual grado que el presbítero Mesa, se condenara á éste á que le reconociera como tal, y consiguiera en la division de los bienes de dichas capellanías, por el derecho que tenía á ellas en igualdad con dicho presbítero y demas primos hermanos descendientes de aquellos, sin perjuicio de continuar este como poseedor de las mismas en el usufructo; por lo cual alegó haber ignorado la adjudicacion hecha de dichos bienes y aun su derecho á la participacion de los mismos: Resultando que el presbítero Mesa contradijo esta de-

manda, y conviniendo en ser D. José de Mesa y Rosa primo hermano suyo, negó los demas hechos, como tambien que tuviera el derecho que reclamaba, por estar ya fenecido el juicio de propiedad para los parientes de igual grado, segun la disposicion del art. 4.º de la ley de 15 de Junio de 1856, que solo concede el término de cuatro años á los de derecho preferente, lo cual tampoco alcanzaria al demandante, si se hallara en este caso, por haber trascurrido con exceso este plazo:

Resultando que despues de las pruebas que las partes tuvieron por conveniente hacer, recayó sentencia absolviendo al presbítero Mesa de la demanda, y en virtud de apelacion fué revocada por la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla en 13 de Abril de 1858, declarándose que á D. José de Mesa y Rosa correspondia de la mitad que reclama de los bienes que constituyeron las mencionadas capellanías, sin perjuicio de la posesion y usufructo que de la totalidad correspondía al D. Juan de Mesa Sotomayor, como capellan y poseedor de ellas á la fecha de la ley de 19 de Agosto de 1841: Resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso el presbítero Mesa el presente recurso de casacion, fundado en ser contraria: primero, á la ley 13, título 2.º de la Partida tercera, que declara cuándo no vale el segundo fallo, dado contra el primero: segundo, á la ley 16 del mismo título y Partida, que establece no valga la sentencia que se dicta sobre cosa que no ha sido demandada; tercero, á los artículos 1.º, 2.º y 9.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, que manda adjudicar los bienes de las capellanías familiares á los parientes más inmediatos, segun los llamamientos; y cuarto, á la ley de 15 de Junio de 1856, que establece varias reglas acerca de las adjudicaciones ya hechas en virtud de la citada ley de 1841:

Visto: siendo ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que habiéndose dictado, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la ejecutoria de 28 de Enero de 1851, la sentencia reclamada no es contraria á aquella, ni por consiguiente infringe la ley 13, título 2.º, Partida 3.ª:

Considerando que tampoco es opuesta á los artículos 1.º, 2.º y 9.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, porque todo lo establecido en ellos se entiende al hacerse la adjudicacion que previene, sin perjudicar los derechos que se controvertian en contradictorio juicio, para lo cual no señaló aquella ningun plazo:

Considerando que, aun prescindiendo de la fuerza que tenga la ley de 15 de Junio de 1856, en lo que sea opuesto al Real decreto de 28 de Noviembre del mismo año, que suspendió como consecuencia del Concordato los efectos de la ley de 19 de Agosto de 1841, aquella no puede ser aplicable á la cuestion pendiente, porque fué promulgada despues de presentarse la demanda:

Y considerando, sin embargo, que se ha infringido en la sentencia la ley 16, título 2.º, Partida 3.ª, que exige haya íntima relacion y consecuencia entre los fallos y las demandas, pues habiendo pedido el demandante que el demandado le reconociera con igual parentesco que él y consiguiera en la division de los bienes en igualdad con el mismo y demas primos hermanos, se le ha concedido mucho más, declarándosele el correspondiente de la mitad de dichos bienes, sin ninguna reserva á favor de aquellos ni de otros que tengan mejor derecho:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al presente recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos la citada sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla en 13 de Abril de 1858, á la cual se devolvyan los autos.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carranillo.—José Gamarrá y Cumbreño.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Colantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Marzo de 1859.—José Calatrabeño.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 4 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 12 de Abril próximo para celebrar una subasta en la fabrica de tabacos de Valencia con el objeto de enajenar la vena existente en dicha estacion de tabaco, y la que resulta de sus elaboraciones por término de un año, sirviendo de base al acta del remate el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del día 7 de Octubre último, sin más variacion que la licitacion ha de ser oral, adjudicando el remate á la persona que hiciere la proposicion más ventajosa, segun lo dispuesto en la mencionada Real orden.

Madrid 21 de Marzo de 1859.—P. I., F. Fernandez Diaz. —3

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Ignorándose el paradero de Doña Lorenza Barla y Doña Josefina Anento, viuda é hija de D. Vicente, Depositario que fué de los fondos de caminos y Administrador de Correos de Valencia por los años de 1844 á 1843, se les cita por medio de este anuncio, á fin de que se presenten en esta dependencia, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, para enterarse del fallo dictado por la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino en vista del expediente de alcance contraído por dicho interesado en el desempeño del primero de los citados cargos; con acerbimiento de que no verificándose las pararas el perjuicio á que haya lugar, de conformidad con lo que para tales casos se halla prevenido.

Madrid 16 de Marzo de 1859.—El Director general José Francisco de Uria.

CONTADURIA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central y deben acreditar su existencia ó estado para percibir la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduría á Oficial encargado del Negociado de Clases pasivas, de dos á cuatro de la tarde en los días no feriados, la correspondiente certificacion de existencia autorizada por el Párroco y el V.º R.º del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre y el estado de los mismos en cuanto á viudas y huérfanos, así como el punto de la feligresia donde habitan, consecuentemente con lo dispuesto por la Superioridad en 20 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaracion impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente.

Madrid 18 de Marzo de 1859.—José Fullós. —1

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La parte de dehesa que procede del Excmo Cabildo primado de Toledo se titula de la Torreclilla de Juan Crispin, y que sita en término de Getafe pertenece á la Hacienda, resulta ser, de expediente de deslinde que obra en esta

perteneciente a su canal de propios. Linda S. M. N. y P. en tierras de varios vecinos de dicho pueblo, en el cual hay algunas propiedades particulares que se exceptúan de la venta; tiene de cabida 500 fanegas de marcos...

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo por que se saca a subasta.
2.º La finca que se trata no se halla gravada con carga alguna, mas si apareciere, se indemnizará al comprador.
3.º Los derechos de expediente y tasaciones hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cuenca 12 de Febrero de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Juan María Gonzalez Rada.

Madrid 24 de Febrero de 1859.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, Luis Galbo.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 21 de Marzo de 1859 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-70 c.
Títulos del 3 por 100 diferido, id., 30-95.
Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 73.
Deuda amortizable de primera clase, id., 19-75 d.

Plazas del reino.
Lóndres a 90 días fecha, 50-35 p.
París a 8 días vista, 5-23.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. Lists various locations like Alhacete, Alcañete, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huéscar, Jaén, León, Llerda, Logroño.

Observaciones meteorológicas del día 21 de marzo de 1859.

Table with columns: Horas, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Shows data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM.

Observatorio de Marina de San Fernando. Despacho telegráfico.

Table with columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Shows data for 8 de la m.

Observatorio Imperial de París. Líneas telegráficas de Francia.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 17 de Marzo a las ocho de la mañana.

Table with columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Lists cities like Dunquerque, París, Bayona, Lyon, Madrid, San Fernando, Bruselas, Viena, Turin, Lisboa, Roma, Florencia, San Petersburgo, Constantinopla, Stockolmo, Argel.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales...

Entrado por las Puertas en el día de hoy. 2.038 fanegas de trigo, 3.137 arrobas de harina de id., 4.500 libras de pan cocido...

Precios de artículos al mayor y por menor en el día de hoy. Carne de vaca, de 52 a 54 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy. 47 fanegas... a 53 1/2 rs., 50... a 54, 60... a 60, 80... a 60, 100... a 60.

Precios de granos en el mercado de hoy. Trigo vendido. 47 fanegas... a 53 1/2 rs., 50... a 54, 60... a 60, 80... a 60, 100... a 60.

Precios de granos en el mercado de hoy. 47 fanegas... a 53 1/2 rs., 50... a 54, 60... a 60, 80... a 60, 100... a 60.

Precios de granos en el mercado de hoy. 47 fanegas... a 53 1/2 rs., 50... a 54, 60... a 60, 80... a 60, 100... a 60.

Precios de granos en el mercado de hoy. 47 fanegas... a 53 1/2 rs., 50... a 54, 60... a 60, 80... a 60, 100... a 60.

Precios de granos en el mercado de hoy. 47 fanegas... a 53 1/2 rs., 50... a 54, 60... a 60, 80... a 60, 100... a 60.

Precios de granos en el mercado de hoy. 47 fanegas... a 53 1/2 rs., 50... a 54, 60... a 60, 80... a 60, 100... a 60.

Precios de granos en el mercado de hoy. 47 fanegas... a 53 1/2 rs., 50... a 54, 60... a 60, 80... a 60, 100... a 60.

Precios de granos en el mercado de hoy. 47 fanegas... a 53 1/2 rs., 50... a 54, 60... a 60, 80... a 60, 100... a 60.

Precios de granos en el mercado de hoy. 47 fanegas... a 53 1/2 rs., 50... a 54, 60... a 60, 80... a 60, 100... a 60.

Precios de granos en el mercado de hoy. 47 fanegas... a 53 1/2 rs., 50... a 54, 60... a 60, 80... a 60, 100... a 60.

de 25 años, casado con Rosa Genara Zabala, natural de Madrid, que últimamente ha vivido en la casa núm. 66 de la calle de Leganitos, cuarto cochera, cuyo paradero se ignora...

D. Joaquín Gállego, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza a Miguel Bello y Santos, natural de esta ciudad, residente que fue en el de estado soltero...

D. Antonio María Quirós, Abogado de los Tribunales nacionales. Juez de paz e interino de primera instancia de esta ciudad de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Gorgonio Nieto y Barco, natural de la villa de Picon y vecino de la Aldea de Valverde, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado...

D. Antonio María Quirós, Abogado de los Tribunales nacionales. Juez de paz e interino de primera instancia de esta ciudad de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Gorgonio Nieto y Barco, natural de la villa de Picon y vecino de la Aldea de Valverde, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado...

D. Antonio María Quirós, Abogado de los Tribunales nacionales. Juez de paz e interino de primera instancia de esta ciudad de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Gorgonio Nieto y Barco, natural de la villa de Picon y vecino de la Aldea de Valverde, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado...

D. Antonio María Quirós, Abogado de los Tribunales nacionales. Juez de paz e interino de primera instancia de esta ciudad de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Gorgonio Nieto y Barco, natural de la villa de Picon y vecino de la Aldea de Valverde, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado...

D. Antonio María Quirós, Abogado de los Tribunales nacionales. Juez de paz e interino de primera instancia de esta ciudad de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Gorgonio Nieto y Barco, natural de la villa de Picon y vecino de la Aldea de Valverde, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado...

D. Antonio María Quirós, Abogado de los Tribunales nacionales. Juez de paz e interino de primera instancia de esta ciudad de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Gorgonio Nieto y Barco, natural de la villa de Picon y vecino de la Aldea de Valverde, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado...

D. Antonio María Quirós, Abogado de los Tribunales nacionales. Juez de paz e interino de primera instancia de esta ciudad de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Gorgonio Nieto y Barco, natural de la villa de Picon y vecino de la Aldea de Valverde, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado...

D. Antonio María Quirós, Abogado de los Tribunales nacionales. Juez de paz e interino de primera instancia de esta ciudad de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Gorgonio Nieto y Barco, natural de la villa de Picon y vecino de la Aldea de Valverde, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado...

D. Antonio María Quirós, Abogado de los Tribunales nacionales. Juez de paz e interino de primera instancia de esta ciudad de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Gorgonio Nieto y Barco, natural de la villa de Picon y vecino de la Aldea de Valverde, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado...

D. Antonio María Quirós, Abogado de los Tribunales nacionales. Juez de paz e interino de primera instancia de esta ciudad de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Gorgonio Nieto y Barco, natural de la villa de Picon y vecino de la Aldea de Valverde, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado...

D. Antonio María Quirós, Abogado de los Tribunales nacionales. Juez de paz e interino de primera instancia de esta ciudad de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Gorgonio Nieto y Barco, natural de la villa de Picon y vecino de la Aldea de Valverde, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado...

D. Antonio María Quirós, Abogado de los Tribunales nacionales. Juez de paz e interino de primera instancia de esta ciudad de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Gorgonio Nieto y Barco, natural de la villa de Picon y vecino de la Aldea de Valverde, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado...

D. Antonio María Quirós, Abogado de los Tribunales nacionales. Juez de paz e interino de primera instancia de esta ciudad de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Gorgonio Nieto y Barco, natural de la villa de Picon y vecino de la Aldea de Valverde, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado...

D. Antonio María Quirós, Abogado de los Tribunales nacionales. Juez de paz e interino de primera instancia de esta ciudad de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Gorgonio Nieto y Barco, natural de la villa de Picon y vecino de la Aldea de Valverde, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado...

ordinario y económico, pueden sobrevivir a la revolución. Dicha ley se restableció por un Real decreto, para que al llegar el caso en que nos encontramos, los hombres de las que me refiero...

Apuntado ahora la vista de estas consideraciones, pongámonos en el caso de resolver, si no lastimando los principios de justicia, si no siguiendo a ciertos principios de utilidad civil entendida, es posible acordar una desamortización absoluta y posesitiva del Gobierno...

En otra ocasión me permití ya hablar de este asunto, diciendo que la propiedad, lo mismo que la vida del hombre, está fuera del alcance del poder arbitrario del Gobierno; que no hay poder que pueda quitar al hombre ni la vida ni la propiedad...

Aquí viene a propósito el contestar a uno de los argumentos empleados en favor del proyecto por los señores Santa Cruz y Marqués de Corvea. Decían ámbos: «Por qué suponéis que hay violencia en disponer de las propiedades de las corporaciones civiles?»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

Dicho esto, veníamos al proyecto que se discute: proyecto que en el otro Cuerpo ha sufrido un género de impugnation, que no puedo repetir, pero sí recordar. Allí ha sido atacado porque desnaturaliza las leyes de desamortización...

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

«No sé yo qué violencia sea la que se atribuye a la prescripción que adoptaron disposiciones iguales Carlos III, Carlos IV y Fernando VII? ¿De qué os quejáis? Esa es la legislación de España.»

